

#2324

6074990  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Junio 23/37

Proy de ley que modifica la  
legislación vigente sobre  
alcoholes, con el objeto de permu-  
tir el envejecimiento de ron en el país  
y de propiciar la fabricación de per-  
fumes y lociones.

6 Prezas

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
Junio 24, 1937.

1295

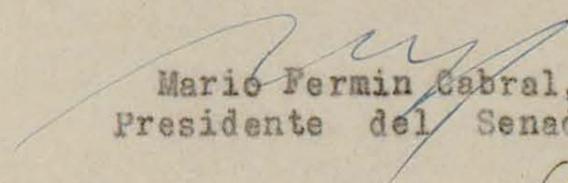
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #1072 de fecha 23 del corriente y del proyecto de ley que modifica la legislación vigente sobre alcoholes, con el objeto de permitir el envejecimiento de ron en el país y de propiciar la fabricación de perfumes y lociones.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

  
Mario Fermin Cabral,  
Presidente del Senado.

(un palto  
del 1991 al 1998)

6114999



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1072

Ciudad Trujillo, D. de S. D.,  
Junio 23 de 1937.

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir e iniciado por el Poder Ejecutivo, el proyecto de ley que modifica la legislación vigente sobre alcoholes, con el objeto de permitir el envejecimiento de ron en el país y de propiciar la fabricación de perfumes y lociones.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Daniel Rodríguez V.,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/4990



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Los artículos veinte, veintiuno y veintisiete de la ley sobre espíritus destilados y licores fermentados, número ochocientos cincuenta y siete, promulgada el día trece de marzo del año mil novecientos treinta y cinco y publicada en el número 4777 de la Gaceta Oficial, del diez y nueve de marzo del mismo año, quedan modificados así:

Art. 20.- Los impuestos gravan los artículos tan pronto como sean producidos.- Los artículos gravados por los impuestos previstos en esta ley están sujetos a ellos tan pronto como sean producidos, y su pago será hecho antes de que se despache el alcohol destilado o la cerveza carbonatada del tanque o de los tanques de depósito; y el vino, según el procedimiento de fabricación autorizado por el Director General de Rentas Internas, en el tiempo y en la forma que sean prescritas en los reglamentos dictados al efecto.

Pago de los impuestos.- Los impuestos previstos en esta ley serán pagados, contra recibo firmado, al Colector de Rentas Internas correspondiente, o a su representante autorizado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2<sup>a</sup> LEGISLATURA *De 1937*  
 REGISTRADA AL No. *2528*  
 en el folio.....del libro letra.....  
 No. ....de asientos de Leyes, Resoluciones,  
 y Decretos votados por el Senado.  
 Y consta de *1*  
 Hojas escritas en máquina a razón de dos  
 ejemplares interlineares.  
*Ciudad Trujillo, D.R., 1937*  
*[Signature]*  
 Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley que modifica la de espíritus destilados  
y licores fermentados.

PAGINA NO. 2

Envejecimiento de bebidas alcohólicas denominadas ron, ginebra y otras típicamente secas.- Los licoristas legalmente establecidos pueden, de acuerdo con las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo, depositar, para fines de envejecimiento, las bebidas por ellos preparadas. En este caso, los impuestos pagados sobre la cantidad de alcohol que se deposite, les serán reembolsados en una cantidad de alcohol equivalente. El producto envejecido pagará el impuesto sobre el alcohol originalmente utilizado en su elaboración, al vencerse el término acordado para su envejecimiento, con la deducción que fuere concedida por el Secretario de Estado del Tesoro, por concepto de merma natural por evaporación, según se dispone en el artículo veintisisete; y en esa fecha deberá ser retirado del depósito. Cuando por cualquier circunstancia el licorista no cancelare a su vencimiento la obligación contraída al efectuar el depósito en el almacén de envejecimiento, el Director General de Rentas Internas procederá, por la vía legal, a la venta del producto envejecido, y a la ejecución de la fianza prestada si fuere necesario, para cubrir el monto total de los impuestos adeudados.

Penas por tener o disponer de artículos sin que el impuesto haya sido pagado.- Toda persona que venda, retire, o de otra manera disponga de artículos sujetos a impuestos en conformidad con esta ley, antes de que el impuesto correspondiente haya sido pagado en la forma prescrita, será condenada a multa de quinientos a dos mil pesos y a prisión

94 LEGISLATURA *Quinta de 1937*  
*9598*

REGISTRADA AL No. .... Del libro letra.....

en el folio..... de asteriscos de Leyes, Resoluciones,

No. .... y Decretos votados por el Senado.

y consta de *veinte*

hojas escritas en triplicata a razón de dos

especiales por orígenes.

*Almaza Trujillo de Juan D. 1937*

*Almaza Trujillo*

*Jefe de las Oficinas del Senado.*

de seis meses a dos años. Igualmente se aplicarán a toda persona que a sabiendas adquiriera o tenga en su poder artículos sobre los cuales no se haya pagado el impuesto correspondiente. Se presume que el adquirente o poseedor tiene conocimiento de que los impuestos no han sido pagados, cuando los artículos proceden de alambiques o fábricas clandestinas, o cuando aquel no pueda demostrar su procedencia.

Las disposiciones del párrafo anterior no se aplican a los artículos que tengan en sus tanques o cubos de depósito los fabricantes y a los cuales hayan dado entrada legalmente en sus libros oficiales de existencias.

En todos los casos de infracción al presente artículo, el Director General de Rentas Internas, por sí o por medio de sus agentes, se incautará de los productos objeto del delito; y el tribunal, conjuntamente con las penas señaladas, ordenará la confiscación de dichos productos y su venta en subasta a beneficio del Tesoro Nacional.

Art. 21.- Exportación de alcohol y productos alcohólicos.- Los destiladores y licoristas pueden obtener alcohol de las plantas de destilación mediante las formalidades reglamentarias, para su exportación en estado natural, o bien para la fabricación de licores destinados al mismo fin, sin pagar previamente el impuesto, siempre que presenten fianza a favor del Estado Dominicano, por conducto y a satisfacción del Director General de Rentas Internas, por una suma equivalente al impuesto sobre la cantidad de

7<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1937*  
REGISTRADA AL No. *2528*

en el folio ..... del libro letra.....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *veinte*  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *4 de Junio de 1937*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

alcohol que se desea exportar.

Los licoristas que deseen exportar licores envejecidos de acuerdo con el artículo veinte de esta ley y sus reglamentos, prestarán igual fianza, antes de retirar el producto del almacén de envejecimiento.

Dicha fianza puede ser prestada en una de las tres formas siguientes:

- a)- En efectivo, o en cheque certificado a cargo de un banco, expedido a favor del Tesorero Nacional.
- b)- Mediante garantía bancaria.
- c)- Por hipoteca en primer rango a favor del Estado, sobre inmuebles cuyo valor represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada.

Esta fianza será devuelta o cancelada tan pronto el interesado presente al Director General de Rentas Internas los documentos justificativos de que el alcohol o los productos alcohólicos han sido realmente exportados. Entre estos documentos es indispensable la certificación del recaudador de aduanas del puerto de destino, legalizada por el Cónsul dominicano correspondiente.

Párrafo 1.- De todo despacho de alcohol para la exportación en estado natural, o destinado a la fabricación de productos alcohólicos para la exportación, deberá levantarse acta por triplicado, que firmarán el destilador o una persona debidamente autorizada por éste, el exportador, y los oficiales de rentas internas que actúan en la operación. En todos los documentos relativos al despacho se hará la

CONGRESO NACIONAL

9<sup>a</sup> LEGISLATURA *Sept. de 1937*  
REGISTRADA AL N<sup>o</sup> ... *23.674.*

en el tomo ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina é razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de ... 19 37

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley que modifica la de espíritus destilados  
y licores fermentados.

PAGINA NO. 5

anotación siguiente: "Alcohol para la exportación" o "Alcohol para la fabricación de licores para la exportación", según el caso.

**Párrafo II.-** Las exportaciones de alcohol o productos alcohólicos deberán efectuarse por los puertos de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís y Puerto Plata en buques de vapor que no hagan servicio de cabotaje ni escales en los puertos de la República; de lo contrario, no podrán ampararse de la disposición contenida en la primera parte del presente artículo.

**Párrafo III.-** Los exportadores de los productos ya mencionados deberán dirigir al Colector de Rentas Internas una solicitud en triplicado por cada exportación que deseen efectuar, cuarenta y ocho horas, por lo menos, antes del momento en que piensen realizarla. En esa solicitud deberán indicar la clase de productos, la cantidad de galones, de tres mil doscientos cuarenta centímetros cúbicos, la fuerza de los mismos en grados centesimales, el nombre y dirección completos del destinatario, el país de destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fecha de salida del mismo, y cualesquiera otras informaciones que pudiere exigir el Director General de Rentas Internas.

**Párrafo IV.-** Los Oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones, medirán por sí, con el mayor cuidado, los productos a exportar, y en igual forma tomarán su graduación y sellarán los envases en que sean despachados. Una vez listos para su embarque y entre-

9<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1977*

REGISTRADA AL No. *2538*

en el folio.....del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *2*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo *24* de *Agosto* de *1977*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley que modifica la de espíritus destilados  
y licores fermentados. PAGINA NO. 6

gados los productos a la correspondiente autoridad aduanera, los Oficiales de Ventas Internas levantarán el acta del caso.

Párrafo V.- La elaboración de licores para la exportación podrá efectuarse en los mismos locales de las licorerías; pero en un departamento separado de aquel en que se fabriquen los destinados al consumo del país, debiendo llevarse también por separado la contabilidad de dichos productos. Estas operaciones estarán bajo el control directo del Departamento de Ventas Internas, y serán realizadas con estricta sujeción a las normas señaladas por el mismo.

Párrafo VI.- Los formularios para fianzas, solicitudes de exportación, metas u otros que fueren necesarios, serán preparados por el Departamento de Ventas Internas.

Art. 27.- Reembolso de 80% del impuesto sobre alcohol denaturalizado.- El Secretario de Estado del Tesoro autorizará el reembolso de ochenta por ciento del impuesto pagado de acuerdo con las disposiciones de esta ley sobre el alcohol que sea denaturalizado para usarse en la preparación de bay rum o alcoholado, o como combustible, o para otro propósito industrial, siempre que se hayan llenado los requisitos reglamentarios.

Condonación de impuesto sobre espíritus destruidos o perdidos.- El Secretario de Estado del Tesoro permitirá la destrucción de espíritus destilados que el fabricante resulten inservibles para el consumo, exceptuando dichos

924 REGISTARURA. Dec. de 1937

REGISTRADA AL No. 2528

en el folio ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos ratados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina & razón de dos

espuestas interiores.

CIUDAD PRINCIPAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, 1937

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley que modifica la de espíritus destilados y licores fermentados. PAGINA NO. 7

espíritus del pago del impuesto; y condonará el monto del impuesto de rentas interiores que pese sobre espíritus perdidos de cualquier tanque o depósito regularmente establecido y controlado de acuerdo con esta ley, si a su juicio dicha pérdida fue debida a causa natural independiente del control del destilador y sin fraude, colusión o negligencia de su parte; pero en ningún caso será aceptada o considerada una reclamación por pérdida debida a evaporación natural, como no sea sobre bebidas envejecidas de conformidad con las reglamentaciones dictadas en virtud de esta ley, respecto de las cuales el Secretario de Estado del Tesoro podrá condonar los impuestos correspondientes a las mermas naturales sufridas por evaporación, hasta el límite máximo de diez por ciento del alcohol comprendido en cada partida, al terminar su envejecimiento".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete; Año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:  
Daniel Henriquez V.

LOS SECRETARIOS:  
A. Font Bernard.  
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

SECRETARIOS.

PRESIDENTE:

.....**LEGISLATURA**..... de 19 37

REGISTRADA AL NO. 2538.

en el folio ..... del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

*Ciudad Trujillo, D. R. de Septiembre de 1937*

*Jefe de las Oficinas del Senado.*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Los artículos veinte, veintiuno y veintisiete de la ley sobre espíritus destilados y licores fermentados, número ochocientos cincuenta y siete, promulgada el día trece de marzo del año mil novecientos treinta y cinco y publicada en el número 4777 de la Gaceta Oficial, del diez y nueve de marzo del mismo año, quedan modificados así:

"Art. 20.- Los impuestos gravan los artículos tan pronto como sean producidos.- Los artículos gravados por los impuestos previstos en esta ley están sujetos a ellos tan pronto como sean producidos, y su pago será hecho antes de que se despache el alcohol destilado o la cerveza carbonatada del tanque o de los tanques de depósito; y el vino, según el procedimiento de fabricación autorizado por el Director General de Rentas Internas, en el tiempo y en la forma que sean prescritas en los reglamentos dictados al efecto.

Pago de los impuestos.- Los impuestos previstos en esta ley serán pagados, contra recibo firmado, al Colector de Rentas Internas correspondiente, o a su representante autorizado.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

9ª LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 2528  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina, a razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, ..... 1937  
Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley que modifica la de espíritus destilados  
y licores fermentados.

PAGINA NO. 2

Envejecimiento de bebidas alcohólicas denominadas ron, ginebra y otras típicamente secas.- Los licoristas legalmente establecidos pueden, de acuerdo con las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo, depositar, para fines de envejecimiento, las bebidas por ellos preparadas. En este caso, los impuestos pagados sobre la cantidad de alcohol que se deposite, les serán reembolsados en una cantidad de alcohol equivalente. El producto envejecido pagará el impuesto sobre el alcohol originalmente utilizado en su elaboración, al vencerse el término acordado para su envejecimiento, con la deducción que fuere concedida por el Secretario de Estado del Tesoro, por concepto de merma natural por evaporación, según se dispone en el artículo veintisiete; y en esa fecha deberá ser retirado del depósito. Cuando por cualquier circunstancia el licorista no cancelare a su vencimiento la obligación contraída al efectuar el depósito en el almacén de envejecimiento, el Director General de Rentas Internas procederá, por la vía legal, a la venta del producto envejecido, y a la ejecución de la fianza prestada si fuere necesario, para cubrir el monto total de los impuestos adeudados.

Penas por tener o disponer de artículos sin que el impuesto haya sido pagado.- Toda persona que venda, retire, o de otra manera disponga de artículos sujetos a impuestos en conformidad con esta ley, antes de que el impuesto correspondiente haya sido pagado en la forma prescrita, será condenada a multa de quinientos a dos mil pesos y a prisión

94 LEGISLATURA *Revisada 1937*

REGISTRADA AL N.º *5528*

en el folio *1* del libro letra *1*

No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *1* Hojas escritas en máquina a razón de dos

especies interlineares.

*San Pedro de Macoris, 1937*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley que modifica la de espíritus destilados  
y licores fermentados.

PAGINA NO. 3

de seis meses a dos años. Iguales penas se aplicarán a toda persona que a sabiendas adquiriera o tenga en su poder artículos sobre los cuales no se haya pagado el impuesto correspondiente. Se presume que el adquirente o poseedor tiene conocimiento de que los impuestos no han sido pagados, cuando los artículos procedan de alambiques o fábricas clandestinas, o cuando aquel no pueda demostrar su procedencia.

Las disposiciones del párrafo anterior no se aplican a los artículos que tengan en sus tanques o cubos de depósito los fabricantes y a los cuales hayan dado entrada legalmente en sus libros oficiales de existencias.

En todos los casos de infracción al presente artículo, el Director General de Rentas Internas, por sí o por medio de sus agentes, se incautará de los productos objeto del delito; y el tribunal, conjuntamente con las penas señaladas, ordenará la confiscación de dichos productos y su venta en subasta a beneficio del Tesoro Nacional.

Art. 21.- Exportación de alcohol y productos alcohólicos.- Los destiladores y licoristas pueden obtener alcohol de las plantas de destilación mediante las formalidades reglamentarias, para su exportación en estado natural, o bien para la fabricación de licores destinados al mismo fin, sin pagar previamente el impuesto, siempre que presenten fianza a favor del Estado Dominicano, por conducto y a satisfacción del Director General de Rentas Internas, por una suma equivalente al impuesto sobre la cantidad de

92 LEGISLATURA *Ord. de 1937*  
REGISTRADA AL No. *2528*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos rotados por el Senado

y consta de *11*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares. *1937*

*1937*

Jefe de las Oficinas del Senado.

alcohol que se desea exportar.

Los licoristas que deseen exportar licores envejecidos de acuerdo con el artículo veinte de esta ley y sus reglamentos, prestarán igual fianza, antes de retirar el producto del almacén de envejecimiento.

Dicha fianza puede ser prestada en una de las tres formas siguientes:

- a)- En efectivo, o en cheque certificado a cargo de un banco, expedido a favor del Tesorero Nacional.
- b)- Mediante garantía bancaria.
- c)- Por hipoteca en primer rango a favor del Estado, sobre inmuebles cuyo favor represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada.

Esta fianza será devuelta o cancelada tan pronto el interesado presente al Director General de Rentas Internas los documentos justificativos de que el alcohol o los productos alcohólicos han sido realmente exportados. Entre estos documentos es indispensable la certificación del recaudador de aduanas del puerto de destino, legalizada por el Cónsul dominicano correspondiente.

Párrafo I.- De todo despacho de alcohol para la exportación en estado natural, o destinado a la fabricación de productos alcohólicos para la exportación, deberá levantarse acta por triplicado, que firmarán el destilador o una persona debidamente autorizada por éste, el exportador, y los oficiales de rentas internas que actúan en la operación. En todos los documentos relativos al despacho se hará la

24 LEGISLATURA. Sesión de 1937

REGISTRADA AL No. 2.202

en el tomo ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos

espaldas interlineares. 1937

Ciudad Trujillo, D.R., de ..... 1937

Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley que modifica la de espíritus destilados  
y licores fermentados.

PAGINA NO. 5

anotación siguiente: "Alcohol para la exportación" o "Alcohol para la fabricación de licores para la exportación", según el caso.

**Párrafo II.-** Las exportaciones de alcohol o productos alcohólicos deberán efectuarse por los puertos de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macoris y Puerto Plata en buques de vapor que no hagan servicio de cabotaje ni escalas en los puertos de la República; de lo contrario, no podrán ampararse de la disposición contenida en la primera parte del presente artículo.

**Párrafo III.-** Los exportadores de los productos ya mencionados deberán dirigir al Colector de Rentas Internas una solicitud en triplicado por cada exportación que deseen efectuar, cuarenta y ocho horas, por lo menos, antes del momento en que piensen realizarla. En esa solicitud deberán indicar la clase de productos, la cantidad de galones, de tres mil doscientos cuarenta centímetros cúbicos, la fuerza de los mismos en grados centesimales, el nombre y dirección completos del destinatario, el país de destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fecha de salida del mismo, y cualesquiera otras informaciones que pudiese exigir el Director General de Rentas Internas.

**Párrafo IV.-** Los Oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones, medirán por sí, con el mayor cuidado, los productos a exportar, y en igual forma tomarán su graduación y sellarán los envases en que sean despachados. Una vez listos para su embarque y entre-

92<sup>a</sup> LEGISLATURA... de 1937

REGISTRADA AL No. 25 del

en el folio... del libro letra...

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo... 1937

Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley que modifica la de espíritus destilados  
y licores fermentados. PAGINA NO. 6

gados los productos a la correspondiente autoridad aduanera, los Oficiales de Rentas Internas levantarán el acta del caso.

Párrafo V.- La elaboración de licores para la exportación podrá efectuarse en los mismos locales de las licorerías; pero en un departamento separado de aquel en que se fabriquen los destinados al consumo del país, debiendo llevarse también por separado la contabilidad de dichos productos. Estas operaciones estarán bajo el control directo del Departamento de Rentas Internas, y serán realizadas con estricta sujeción a las normas señaladas por el mismo.

Párrafo VI.- Los formularios para fianzas, solicitudes de exportación, actas u otros que fueren necesarios, serán preparados por el Departamento de Rentas Internas.

Art. 27.- Reembolso de 80% del impuesto sobre alcohol desnaturalizado.- El Secretario de Estado del Tesoro autorizará el reembolso de ochenta por ciento del impuesto pagado de acuerdo con las disposiciones de esta ley sobre el alcohol que sea desnaturalizado para usarse en la preparación de bay rum o alcoholado, o como combustible, o para otro propósito industrial, siempre que se hayan llenado los requisitos reglamentarios.

Condonación de impuesto sobre espíritus destruidos o perdidos.- El Secretario de Estado del Tesoro permitirá la destrucción de espíritus destilados que al fabricante resulten inservibles para el consumo, exceptuando dichos

94 LEGISLATURA Sesión de 1937

REGISTRADA AL No. 2328

en el folio ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de seis

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., 1937

*[Handwritten signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley que modifica la de espíritus destilados y licores fermentados. PAGINA NO. 7

espíritus del pago del impuesto; y condonará el monto del impuesto de rentas internas que pase sobre espíritus perdidos de cualquier tanque o depósito regularmente establecido y controlado de acuerdo con esta ley, si a su juicio dicha pérdida fue debida a causa natural independiente del control del destilador y sin fraude, colusión o negligencia de su parte; pero en ningún caso será aceptada o considerada una reclamación por pérdida debida a evaporación natural, como no sea sobre bebidas envejecidas de conformidad con las reglamentaciones dictadas en virtud de esta ley, respecto de las cuales el Secretario de Estado del Tesoro podrá condonar los impuestos correspondientes a las mermas naturales sufridas por evaporación, hasta el límite máximo de diez por ciento del alcohol comprendido en cada partida, al terminar el envejecimiento".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete; Año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:  
Daniel Henriquez V.

LOS SECRETARIOS:  
A. Font Bernard.  
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete, Año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIOS.

PRESIDENTE:  
*[Handwritten signature]*

CONGRESO NACIONAL

9 LEGISLATURA de 1977

REGISTRADA AL NO 2528

en el tomo ..... del libro 1era. ....

No. .... de artículos de L. 73, Reajustación

y Decretos votados por el Senado

Y consta de veis

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

GUARDIA TRUJILLO Alfonso 1977

Jefe de las Oficinas del Senado.



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16363

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 de junio de 1937.

Señor  
Mario Fermín Cabral,  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Estimado señor:

Me es grato avisar a Ud. recibo de su atenta comunicación #1296, de fecha 24 de junio en curso, dirigida al Honorable Señor Presidente de la República, así como también del proyecto de ley que modifica la legislación vigente sobre alcoholes, con el objeto de permitir el envejecimiento de ron en el país y de propiciar la fabricación de perfumes y lociones.

Pláceme significar a Ud. que el Honorable Señor Presidente de la República promulgó dicha ley en fecha 24 de junio de 1937.

Muy atentamente,

Arturo Despradel,  
Subsecretario de Estado  
de la Presidencia.

Rg.

81/5094

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
Junio 24, 1937.

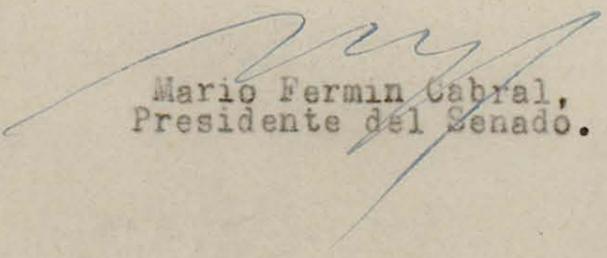
296

Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,  
pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales el proyecto de ley que modifica la legislación vigente sobre alcoholes, con el objeto de permitir el envejecimiento de ron en el país y de propiciar la fabricación de perfumes y lociones.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saludo a usted, muy atentamente,

  
Mario Fermin Cabral,  
Presidente del Senado.

NR/

81/5093